

No.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, "Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características";

Que el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio – OMC, se publicó en el Suplemento del Registro Oficial No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio - AOTC de la OMC, en su Artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos por instituciones del gobierno central y su notificación a los demás Miembros;

Que se deben tomar en cuenta las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

Que el Anexo 3 del Acuerdo OTC, establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó el "Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología", modificado por la Decisión 419 del 30 de julio de 1997;

Que la Decisión 562 de 25 de junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina establece las "Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario";

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 de 29 de diciembre de 2010, constituye el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: "i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana";

Que mediante Resolución No. 011-2008 del 19 de mayo de 2008, promulgada en el Registro Oficial No. 460 del 05 de noviembre de 2008, se oficializó con el carácter de Obligatorio el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 027 "Tubos de acero al carbono soldados"**, el mismo que entró en vigencia el 04 de mayo de 2009;

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización - INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el Artículo 15, literal b) de la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 de 29 de diciembre de 2010, y siguiendo el trámite reglamentario establecido en el Artículo 29 de la misma Ley, ha formulado la **PRIMERA REVISIÓN** del reglamento técnico ecuatoriano RTE INEN 027 "**TUBOS DE ACERO AL CARBONO SOLDADOS**";

Que en conformidad con el Artículo 2, numeral 2.9.2 del Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC, el Artículo 11 de la Decisión 562 de la Comisión de la Comunidad Andina, CAN, se debe proceder a la **NOTIFICACIÓN** del proyecto de primera revisión del mencionado reglamento;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su Reglamento General, el Ministerio de Industrias y Productividad, es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad,

en consecuencia, es competente para aprobar y notificar la **PRIMERA REVISIÓN** del **reglamento técnico ecuatoriano RTE INEN 027 “TUBOS DE ACERO AL CARBONO SOLDADOS”**;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11 446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de noviembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaria de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Notificar el proyecto de Primera Revisión del siguiente:

REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE INEN 027 (1R) “TUBOS DE ACERO AL CARBONO SOLDADOS”

1. OBJETO

1.1 Este Reglamento Técnico establece los requisitos que deben cumplir los tubos de acero al carbono soldados (con cordón), con el propósito de prevenir riesgos en la salud o seguridad humanas, en la vida o la salud animal o vegetal, en el medio ambiente y evitar prácticas que puedan inducir a error y provocar perjuicios a los usuarios finales.

2. CAMPO DE APLICACIÓN

2.1 Este Reglamento Técnico Ecuatoriano abarca los siguientes productos que se comercialicen en la República del Ecuador, sean estos fabricados localmente o importados:

2.1.1 Tubos de acero al carbono con costura negros y galvanizados para conducción de fluidos.

2.1.2 Tubos de acero al carbono soldados para aplicaciones estructurales y usos generales.

2.1.3 Tubería metálica para aplicaciones eléctricas.

2.2 Los productos contemplados en el presente Reglamento Técnico Ecuatoriano, se encuentran comprendidos en la siguientes clasificaciones arancelarias:

CLASIFICACIÓN

DESCRIPCIÓN ARANCELARIA

7306.3010	- - Con un contenido de carbono, en peso, superior o igual a 0,6%
7306.30.99	- - - Los demás
7306.50.00	- Los demás, soldados, de sección circular, de los demás aceros aleados
7306.60.00	- Los demás, soldados, excepto los de sección circular.
7306.61.00	- - De sección circular o rectangular
7306.69.00	- - Los demás
7306.90.00	- Los demás

3. DEFINICIONES

3.1 Para efectos de este reglamento técnico, se deben aplicar las definiciones y terminologías establecidas en las normas NTE INEN 2470, NTE INEN 2472 y NTE INEN 2415, NTE INEN 2668 y las que a continuación se detallan:

3.1.1 Fleje. Rollo de acero de espesor uniforme y ancho equivalente al desarrollo del tubo a fabricar.

3.1.2 Proveedor. Toda persona natural o jurídica de carácter público o privado que desarrolle actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución, alquiler o comercialización de bienes, así como prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa. Esta definición incluye a quienes adquieran bienes o servicios para integrarlos a procesos de producción o transformación, así como a quienes presten servicios públicos por delegación o concesión.

3.1.3 Recubrimiento. Aplicación de un material protector sobre el acero base (zinc, aluminio-zinc, pintura, etc.)

3.1.4 Tubo negro. Tubo de acero sin proceso de recubrimiento.

4. CONDICIONES GENERALES

4.1 Todos los tubos se fabricarán a partir de flejes de acero al carbono y se conformarán en frío en un proceso progresivo por medio de rodillos. El cordón de soldadura puede elaborarse mediante procesos automáticos o semiautomáticos (SRE, SAMG, SATG y SAS). El cordón de soldadura no debe presentar defectos.

4.2 Los tubos se fabricarán en longitud estándar de 6 000 mm, y los tubos metálicos para aplicaciones eléctricas en longitud estándar de 3 050 mm, a menos que el cliente requiera medidas especiales.

4.3 La terminación de los extremos en tubos estarán de acuerdo con las necesidades del usuario; pudiendo ser roscados, biselados, ranurados, etc.

4.4 Los tubos serán agrupados en paquetes, en cantidades que varían de acuerdo con el diámetro de los mismos y podrán ser comercializados en paquetes o unidades dependiendo de las necesidades del cliente.

5. REQUISITOS

5.1 Tubos de acero al carbono con costura negros y galvanizados para conducción de fluidos

5.1.1 Los tubos de acero al carbono con costura negros y galvanizados para conducción de fluidos deben cumplir con los requisitos establecidos en la norma NTE INEN 2470 vigente.

5.2 Tubos de acero al carbono soldados para aplicaciones estructurales y usos generales

5.2.1 Los tubos de acero al carbono soldados para aplicaciones estructurales y usos generales deben cumplir con los requisitos establecidos en la norma NTE INEN 2415 vigente.

5.3 Tubería metálica para aplicaciones eléctricas

5.3.1 La tubería metálica para aplicaciones eléctricas debe cumplir con los requisitos establecidos en la norma NTE INEN 2472 vigente.

6. REQUISITOS DE ROTULADO

6.1 El empaque y rotulado de los productos indicados en el presente reglamento técnico, deben cumplir con los requisitos establecidos en las normas NTE INEN 2470, NTE INEN 2415 y NTE INEN 2472 respectivamente, vigentes.

6.2 El rotulado debe constar en idioma español, pudiendo adicionalmente estar en otros idiomas.

7. MUESTREO

7.1 El muestreo para la evaluación de la conformidad de los requisitos de los productos contemplados en el presente reglamento técnico, se hará de acuerdo con lo establecido en las normas NTE INEN 2470, NTE INEN 2472 y NTE INEN 2415 respectivamente, vigentes y según los procedimientos establecidos por el organismo de certificación de productos.

8. ENSAYOS PARA EVALUAR LA CONFORMIDAD

8.1 Tubos de acero al carbono con costura, negros y galvanizados para conducción de fluidos

8.1.1 Los métodos de ensayo utilizados para verificar los requisitos establecidos en este reglamento técnico son los indicados en la norma NTE INEN 2470 vigente.

8.2 Tubos de acero al carbono soldados para aplicaciones estructurales y usos generales

8.2.1 Los métodos de ensayo utilizados para verificar los requisitos establecidos en este reglamento técnico son los indicados en la norma NTE INEN 2415 vigente.

8.3 Tubería metálica para aplicaciones eléctricas

8.3.1 Los métodos de ensayo utilizados para verificar los requisitos establecidos en este reglamento técnico son los indicados en la norma NTE INEN 2472 vigente.

9. NORMAS DE REFERENCIA O CONSULTADAS

9.1 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 109 *Ensayo de tracción para el acero.*

9.2 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 133. *Ensayo de abocardado para tubos de acero de sección circular.*

9.3 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 950. *Recubrimientos metálicos. Determinación de la adherencia. Método de ensayo.*

9.4 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 1172. *Recubrimientos de zinc por inmersión. Sobre materiales ferrosos. Determinación de la masa depositada por unidad de superficie. Método gravimétrico.*

9.5 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2415. *Tubos de acero al carbono soldados para aplicaciones estructurales y usos generales. Requisitos.*

9.6 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2470. *Tubos de acero al carbono con costura, negros y galvanizados para conducción de fluidos. Requisitos.*

9.7 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2472. *Tubería metálica para aplicaciones eléctricas.*

10. PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

10.1 De conformidad con lo que establece la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, previamente a la comercialización de los productos nacionales e importados contemplados en este reglamento técnico, deberán demostrar su cumplimiento a través de un certificado de conformidad de producto, expedido por un organismo de certificación de producto acreditado o designado en el país, o por aquellos que se hayan emitido en relación a los acuerdos vigentes de reconocimiento mutuo con el país, de acuerdo a lo siguiente:

a) **Para productos importados.** Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el OAE, o por un organismo de certificación de producto designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

b) Para productos fabricados a nivel nacional. Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado por el OAE o designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

10.2 Para la demostración de la conformidad de los productos, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de la presentación de uno de los siguientes sistemas de certificados de conformidad, establecidos en la Guía ISO/IEC 67.

10.2.1 Esquema 1b

10.2.2 Sistema 5

10.3 Los productos que cuenten con Sello de Calidad INEN, no están sujetos al requisito de certificado de conformidad para su comercialización

11. AUTORIDAD DE VIGILANCIA Y CONTROL

11.1 De conformidad con lo que establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad y las instituciones del Estado que, en función de sus leyes constitutivas tengan facultades de fiscalización y supervisión, son las autoridades competentes para efectuar las labores de vigilancia y control del cumplimiento de los requisitos del presente reglamento técnico, y demandarán de los fabricantes nacionales e importadores de los productos contemplados en este reglamento técnico, la presentación de los certificados de conformidad respectivos.

11.2 Las autoridades de vigilancia del mercado ejercerán sus funciones de manera independiente, imparcial y objetiva, y dentro del ámbito de sus competencias.

12. RÉGIMEN DE SANCIONES

12.1 Los proveedores de estos productos que incumplan con lo establecido en este Reglamento Técnico Ecuatoriano recibirán las sanciones previstas en la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes, según el riesgo que implique para los usuarios y la gravedad del incumplimiento.

13. RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

13.1 Los organismos de certificación, laboratorios o demás instancias que hayan extendido certificados de conformidad o informes de laboratorio erróneos o que hayan adulterado deliberadamente los datos de los ensayos de laboratorio o de los certificados tendrán responsabilidad civil, penal y/o fiscal de acuerdo con lo establecido en la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes.

14. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN

14.1 Con el fin de mantener actualizadas las disposiciones de este Reglamento Técnico Ecuatoriano, el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, lo revisará en un plazo no mayor a cinco (5) años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, para incorporar avances tecnológicos o requisitos adicionales de seguridad para la protección de la salud, la vida y el ambiente, de conformidad con lo establecido en la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique la **PRIMERA REVISIÓN** del reglamento técnico ecuatoriano RTE INEN 027 **“TUBOS DE ACERO AL CARBONO SOLDADOS”** en la página Web de esa institución, (www.inen.gob.ec).

ARTÍCULO 3.- El presente reglamento técnico ecuatoriano RTE INEN 027 (Primera Revisión) reemplaza al RTE INEN 027:2008 y, entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano,

Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásquez
SUBSECRETARIA DE LA CALIDAD